

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION TORRIJOS

Número 4

Edicto

En el procedimiento de referencia se ha dictado sentencia en fecha 20 de junio de 2012, cuyo extracto es el siguiente:

Sentencia número 22 de 2011.

En Torrijos a 20 de junio de 2011.

Vistos por Carmen Rodríguez Gundin, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4, de esta localidad, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 44 de 2011, a instancia de la Procuradora Margarita Ramos Alonso-Rodríguez, en representación de Blanca Margarita de Castro Vicente, asistida por la Letrada Susan Sacristán Dea contra Construcciones Santísimo Cristo de la Sangre S.L., en situación de rebeldía procesal.

Antecedentes de hecho

Primero.- La representación de la parte actora formuló demanda conforme a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia condenando a la demandada conforme a sus peticiones.

Segundo.- Admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la demandada para que dentro del término legal compareciera en autos y contestara a la demanda. La demandada no compareció ni contestó a la demanda dentro del término legal por lo que fue declarada en rebeldía.

Tercero.- El día y hora señalados se celebró la correspondiente audiencia previa con el resultado que aparece en las actuaciones, y siendo la documental aportada la única prueba propuesta, quedaron los autos vistos para sentencia al amparo del artículo 429.8 de la LEC.

Cuarto.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

Fundamentos de derecho

Primero.- El presente procedimiento se contrae a la demanda que promueve la actora contra la demandada, por los trámites del juicio ordinario, conforme a lo establecido en los artículos 399 y siguientes de la LEC., según lo previsto en el artículo 249.2 del mismo cuerpo legal, solicitando la resolución del contrato compraventa de fecha de 13 de noviembre de 2006, condenando a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 76.200,00 euros.

Entregados en su día a cuenta y adelantadas antes del otorgamiento de la escritura pública y entrega del inmueble objeto del contrato, intereses legales y costas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.091 y siguientes del Código Civil. La demandada no compareció ni contestó a la demanda dentro del término legal por lo que fue declarada en rebeldía.

Basa la demandante su acción en que la demandada ha incumplido el contrato referido al no entregarles en el plazo establecido, la vivienda que le compro la actora siendo infructuosos los requerimientos efectuados a dicha demandada.

Segundo.- La rebeldía del demandado no supone en nuestro ordenamiento ni allanamiento ni tan siquiera admisión de los hechos en los que la demandada se funda (artículo 496.2 de la LEC.), por lo que no releva al actor de la prueba de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, si bien tal prueba deviene en semejantes supuestos menos rigurosa, resultando de la documental aportada con la demanda la certeza de los hechos expuestos por las demandantes en su escrito inicial. Así, el documento número 1, de los acompañados a la demanda acreditan la realidad del contrato y los documentos número 2 a 10, acreditan las cantidades entregadas y los documentos 11, 12 y 3 acreditan las reclamaciones de las actoras, sin que la demandada haya comparecido para proponer alguna prueba que desvirtúe la anterior, y no ha negado expresamente la autenticidad de dichos documentos.

Por todo ello, se impone la estimación de la demanda, y procede declarar resuelto el contrato de 13 de noviembre de 2006, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 76.200,00 euros.

Tercero.- El artículo 1101 del CC determina que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en morosidad, consistiendo dicha indemnización en el pago de los intereses convenidos, y en su defecto, del interés legal (artículo 1108 del CC). Conforme al artículo 1100 del CC, la mora comienza cuando el acreedor exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

En atención a lo dispuesto los intereses deberán comenzar a devengarse desde reclamación extrajudicial, a contar desde el 5 de agosto de 2009, según se desprende del documento número 11, de la demanda.

Cuarto.- Conforme al artículo 394 de la LEC, la demandada abonará las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo. Estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Margarita Ramos Alonso-Rodríguez, en representación de Blanca Margarita de Castro Vicente contra Construcciones Santísimos Cristo de la Sangre S.L., y declaro resuelto el contrato de 12 de noviembre de 2006, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 76.200,00 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial (5 de agosto de 2009), así como las costas procesales.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la audiencia provincial de Toledo (artículo 455 de la LECN).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 de la LECN).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, Doy fe.

Por auto de fecha 15 de julio de 2011, se procedió a aclarar la sentencia anteriormente transcrita, cuyo tenor literal es el siguiente:

Auto número 94 de 2011.

En Toledo a 15 de julio de 2011.D

Dada cuenta y

Hechos

Único.- Por la representación procesal de Blanca Margarita de Castro Vicente, se solicitó aclaración de la sentencia por los motivos que constan. Admitida a trámite la petición quedaron a continuación las actuaciones en poder de su señoría para resolver.

Razonamientos jurídicos

Único.- Conforme al artículo 267 de la L.O.P.J. los jueces y tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento. Estas aclaraciones o rectificaciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, o del Ministerio Fiscal, presentadas dentro de los dos días siguientes al de la notificación, siendo en este caso resueltas por el órgano jurisdiccional dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que soliciten la aclaración o rectificación.

En el presente caso la solicitud de aclaración en base a que no se corresponde con el segundo apartado de la parte dispositiva del Decreto de fecha 28 de marzo de 2001 debe ser desestimada, pues si bien la cantidad inicialmente reclamada de 38.100,00 euros fue rectificada por el Decreto referenciado en el importe de 76.200,00 euros, tras escrito presentado por la representación procesal de la parte actora, esta juzgadora valorando la documental aportada (documentos 2 a 10) considera resuelto el contrato y condena al demandado rebelde a devolver las cantidades entregadas por la actora en concepto de arras confirmatorias y no de arras penitenciales como pretende la solicitante de aclaración. Cuestión distinta es que no se esté de acuerdo con el criterio judicial, a cuyo fin el interesado puede ejercitar las acciones que a su derecho convenga.

Ahora bien, esta juzgadora procede a rectificar el fundamento tercero y fallo, a ser parcial la estimación de la demanda, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno acerca de las costas en base al artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

Parte dispositiva

Que debía aclarar y aclaro la sentencia dictada por este Juzgado en los presentes autos ordinario 41 de 2011, en el sentido de rectificar el fundamento tercero y fallo de la referida sentencia, en el sentido siguiente:

Fundamento tercero

Conforme al artículo 394 de la LEC, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas.

Fallo: Que estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por la procuradora Margarita Ramos Alonso-Rodríguez, en representación de Blanca Margarita de Castro Vicente, contra Construcciones Santísimo Cristo de la Sangre S.L., declaro resuelto el contrato de 12 de noviembre de 2006, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 38.100,00 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial (5 de agosto de 2009), sin expresa condena en costas. Se mantiene invariable el resto de sus pronunciamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma, doña Carmen Rodríguez Gundín, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Torrijos y su partido, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de la parte demandada Construcciones Santísimo Cristo de la Sangre S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Torrijos 8 de mayo de 2012.-El/ La Secretario/a Judicial, (firma ilegible).

N.º I.- 4466